



Resolución Gerencial General Regional N°14 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 FEB. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MAXIMO SANCHEZ CANDELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003844 de fecha 29 de diciembre de 2010; y el Informe Legal N° 165-2011-GRC/GAJ del 07 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 036705 del 18 de diciembre de 2009, Máximo Sánchez Candela solicita al Director Regional de Educación del Callao, que habiendo obtenido el título de Licenciado en Educación en la especialidad de Ciencias Histórico y Sociales y Filosofía ser incorporado a la Carrera Pública del profesorado cuenta con 25 años de servicios;

Que, es así que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003844 del 29 de diciembre de 2010, el Director Regional de Educación del Callao **RESUELVE: ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de Máximo Sánchez Candela, sin nivel magisterial, profesor de 24 horas del CEBA "Politécnico Nacional del Callao" sobre incorporación a la Carrera Magisterial;

Que, ante ello, estando dentro del término establecido por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Máximo Sánchez Candela mediante expediente N° 02294 del 17 de enero de 2011, interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003844 del 29 de diciembre de 2010, a fin que el superior jerárquico con mejor criterio resuelva con justicia su derecho de Incorporación a la Carrera Pública del Profesorado, amparada por el artículo 64° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto por el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED al haber optado el Título Profesional de Licenciada en Educación;

Que, el recurrente sostiene que ingreso al servicio de la Educación Pública en calidad de **NOMBRADO INTERINAMENTE**, mediante Resolución Directoral N° 002661 el 18 de diciembre de 1984 incorporado posteriormente con Resolución Directoral N° 000790 del 28 de agosto de 1985, adquiriendo a decir del administrado los derechos establecidos por el artículo 64° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley 25212 concordante con lo dispuesto por el artículo 154° de su Reglamento con arreglo a lo establecido por el artículo 26° incisos 1), 2) y 3) de la Constitución Política del Perú; los considerandos expuestos en la impugnada corresponden a los profesores que recién ingresan al servicio de la educación, y a quienes estando dentro de ella se hayan acogido a los alcances de la Nueva Ley de la Carrera Magisterial, más no a los que continúan dentro de la Ley de la Carrera del Profesorado, por tanto debe disponerse su ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, al amparo del mandato expreso contenido en el artículo 64° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 concordante con los alcances del artículo 154° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, mediante hoja de ruta N° 003399 que contiene el Oficio N° 383-2011-DREC-OAL el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación interpuesto por Máximo Sánchez Candela y acompañados al superior jerárquico a fin que emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando



se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por Máximo Sánchez Candela solicita que el superior jerárquico resuelva su Incorporación a la Carrera Pública del Profesorado amparada por el artículo 64° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 concordante con los alcances del artículo 154° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003844 del 29 de diciembre de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao **RESUELVE: ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** su pedido de reincorporación a la Carrera Pública Magisterial formulado por el administrado, por cuanto el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED prescribe "el personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la carrera pública del profesorado al optar el título de profesor o el de licenciado en educación en la forma como se indica a) con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II nivel y b) con más de catorce (14) años al II nivel, conforme se aprecia del talón de pago que adjunta a su expediente, el citado docente pertenece a la categoría B, es decir sin Vível Magisterial por que al momento de su nombramiento no contaba con Título de Profesor o Licenciatura motivo por el cual cuenta con nombramiento interino como profesor de CEBA en la I.E "Politécnico Nacional del Callao", el citado docente obtuvo el Título Profesional de Licenciado en Educación el **19 de diciembre de 2008**, al respecto la primera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial" establece **"a partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta Ley"** constituyendo la incorporación un ingreso a la Carrera Pública del Profesorado. Como lo prescribe el artículo 154° del Reglamento, si se tiene en cuenta que el citado docente obtuvo su Título de Licenciado de Educación el 19 de diciembre de 2008 y la Ley N°29062 se publicó en el diario oficial el Peruano el 12 de julio de 2007, obviamente se encuentra dentro de los alcances de esta Ley, el artículo 12° de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial" establece un concurso público para ingreso a la Carrera Pública Magisterial conducido por el Ministerio de Educación que autoriza anualmente la convocatoria para acceder a plazas vacantes;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis del recurso, se tiene que este ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *"Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *"la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, al respecto esta instancia considera que los fundamentos expuestos en la resolución impugnada no se ajustan a derecho, ello en razón que, la autoridad educativa no ha tomado en cuenta la Resolución Directoral N° 0002661 del 18 de diciembre de 1984, por la cual se nombra interinamente a partir de dicha fecha, mucho menos la Resolución Directoral N° 000790 del 28 de agosto de 1985 que lo incorpora en el grupo que le corresponde sin título profesional y con nombramiento interino. Con informe N° 063-2010-DREC-UGA-APER-PROY de folios doce (12) se señala entre otros puntos que el administrado según Informe N° 5360-2010-ESC-UGA—DREC del 29 de diciembre de 2009 es docente nombrado con 25 años, 06 meses y 21 días al 30 11-2009; a folios veinticinco (25) obra la boleta de pagos del mes de diciembre de 2010, con lo que acredita que se viene desempeñando como profesor en la Institución Educativa Politécnico Nacional del Callao;



Que, el artículo 64° de la Ley 24029 modificada por Ley 25212 prevé "**El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener su título**", el artículo 69° de la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212 señala "**El personal docente en servicio sin título profesional en educación y con nombramiento interino, se agrupa según estudios, de la siguiente manera**": a) **Con estudios pedagógicos concluidos**; b) **Con título profesional no pedagógico**; c) **Con estudios pedagógicos no concluidos** y d) **Con estudios no pedagógicos del nivel superior educativo**;

Que, el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED prescribe "**El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o Licenciado en Educación en la forma (.....) (subrayado es nuestro). Concordante con el Título Quinto "DEL PERSONAL MAGISTERIAL SIN TITULO PROFESIONAL EN EDUCACION"** del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante D.S N° 19-90-ED. Normatividad que se encuentra vigente para el presente caso;

Que, mucho menos **LO PRESCRITO EN LA DECIMA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 29062 QUE TEXTUALMENTE SEÑALA "EN TANTO NO INGRESEN A LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL, DISPUESTA EN LA PRESENTE LEY, LOS PROFESORES EN SERVICIO CONTINUARAN COMPRENDIDOS EN LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA LEY N° 25212"**;

Que, el artículo 2° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED establece "Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento" (.....), **g) El personal docente en servicio sin título profesional (.....)**;

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye de la documentación obrante en autos que Máximo Sánchez Candela desde que fue nombrado interinamente hasta la actualidad se encuentra en servicio por lo tanto no le es aplicable la Ley 29062, en aplicación a lo establecido por la décima segunda disposición transitoria y final de ésta misma Ley, que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Por lo tanto su recurso impugnativo resulta amparable debiendo declararse **FUNDADO**, consecuentemente **NULO** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003844 del 29 de diciembre de 2010 al haber contravenido el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MAXIMO SANCHEZ CANDELA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003844 del 29 de diciembre de 2010. **EN CONSECUENCIA NULO EL MISMO. E INSUBSISTENTE** la opinión legal N° 0315-2010-DREC-OAL. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- DISPONER la reposición del procedimiento en mérito a lo prescrito por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General hasta el momento que se produjo el vicio.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional